



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**NEBIL ANTONIO CRUZ CELEITA**  
CR 19 A NO. 9-34 LC 34  
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-53057**

FECHA: 2021-09-29 11:12 PRO 816309 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 4  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1592 DE 21/07/2021.EXP 3-2018-00283-443.  
DESTINO: NEBIL ANTONIO CRUZ CELEITA  
TIPO: OFICIO SALUDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No 1592 del 21 de julio de 2021**

Expediente No. 3-2018-00283-443

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 1592 del 21 de julio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Folios: 4

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 1 de 8

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en el incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia, Procedió a Aperturar Investigación contra del señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO**, identificado con C.C. No. **79900451** y Registro Enajenador 2014207, que se expidió **Auto 1854 del 20 de junio de 2018**, “por el cual se abre una investigación administrativa” por el incumplimiento al artículo 8, numeral 1, literal b), de la Resolución 1513 de 2015, Folios (3 a 4).

Que en atención a lo manifestado por Decreto Distrital 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto 1243 del 28 de mayo de 2018**, el cual se notificó mediante Aviso el día 31 de julio de 2019, según guía de entrega expedida por la empresa de correspondencia 4/72 número YG235543189CO siendo esta infructuosa, por tal razón se procede a realizar la publicación del Aviso desde el día 16 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019 considerándose surtida, la notificación, el 23 de agosto de 2019 Folios (06 a 20).

Que mediante **Auto 3840 del 23 de septiembre de 2019**, se decreta el Cierre del Término Probatorio y se corre Traslado para presentar Alegatos de Conclusión, el cual se le comunicó a través de oficio 2-2019-55867 del 09 de octubre de 2019, siendo fallida la entrega por parte de empresa de correspondencia 4/72 según guía YG242547084CO del 11 de octubre de 2019. por tal razón se procede a realizar la publicación de la comunicación, para la notificación personal, quedando surtida el 27 de noviembre de 2019 Folios (24 a 31)

Que Mediante **Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019** y teniendo en cuenta que no obran en el expediente los Descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó al señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía 79900451 y Registro Enajenador 2014207, por la violación al artículo 8, numeral 1, literal (b), de la Resolución 1513 de 2015. Folios (34 a 36).

Que dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, bajo el radicado 2-2019-71429 del 26 de diciembre de 2019, citó al señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía 79900451 y Registro Enajenador 2014207, devuelto por la empresa de correspondencia 4/72 según guía YG249604387CO .

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 2 de 8

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

Que esta Subdirección a posteriori y atendiendo la ausencia de la administrada, procedió a remitir Aviso con radicado 2-2020-07173 del 10 de marzo de 2020, la entrega no se pudo realizar por la empresa de mensajería 4/72 según guía YG254914188CO el 11 de marzo de 2020, así las cosas, se proceden a realizar la publicación por Aviso siendo esta publicada el 01 de septiembre de 2020 al 07 de septiembre de 2020. siendo surtida, la debida notificación, el 08 de septiembre de 2020

Que este Despacho, en desarrollo de sus funciones profirió Constancia de Ejecutoria el día 17 de diciembre de 2020 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 23 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Hacienda el día 27 de mayo de 2021 allega oficio a esta Secretaria bajo radicado 2021EE077748O1 en el cual informa que luego de adelantar el estudio de procedibilidad del Título Ejecutivo, evidencia que en la Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019, existe un error en el número de identificación del señor CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO. Por tal motivo no se puede iniciar el cobro coactivo, a favor de la Secretaría de Hábitat ya que no se esta garantizando la protección de los derechos constitucionales del administrado.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaria de hábitat”.*
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”.*
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”.*
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 3 de 8

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

• Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas,*

*disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).*

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.


Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de la referida Resolución Sancionatoria 3263 del 20 de diciembre de 2019.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En virtud de la supremacía y la potestad de Auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá Revocarlos, lo anterior implica que el Acto Administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La Revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para Actos Administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo Siguiende: 

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 4 de 8

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019".*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

*"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019.

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las Actuaciones Administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del Debido Proceso, el cual, ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del Principio de Legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la Actuación Administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los Actos Administrativos, no fueron dados a conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para Revocar la Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019, por cuanto previa valoración de sus Actos Administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equívoca la identificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

**1. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)"*

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 5 de 8

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019".*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No. Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019.

**2. Procedencia:**

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición de estos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...) "*

**3. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...) "*

**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 6 de 8

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las normas que regulan la Revocaría Directa de los Actos Administrativos, particularmente lo relacionado al Procedimiento Sancionatorio Especial, procede este Despacho a decidir el asunto con fundamento en las causales específicas consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que en la Resolución No. 3263 de 20 de diciembre de 2019, que en repetidas ocasiones el número de identificación de la persona natural objeto de sanción presenta un yerro, ya que no coincide el número relacionado en el acto administrativo, que es transcrito como No 79.700.451 con el que realmente identifica al señor NEBIL ANTONIO CRUZ CELEITA, el cual se puede verificar en la Registraduría Nacional del estado Civil como No 79.900.451.

De esta manera, es deber de la administración que el Proceso Sancionatorio identifique plenamente a la persona natural o jurídica que lleva a cabo la infracción normativa, es evidente que en efecto no hay una coincidencia entre la persona sujeto de investigación y la cedula transcrita en el Acto Administrativo Sancionatorio, lo que conlleva a que la Administración Pública deba corregir su actuación, toda vez que en el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal que le corresponde según sus competencias, no puede haber duda alguna en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción. vale la pena advertir que los errores en mención no se consideran subsanables, toda vez que afectaron directamente la exigibilidad del título ejecutivo al no encontrarse debidamente identificado el sancionado, así las cosas, este carece de los requisitos esenciales establecidos en los artículos 422 del CGP en concordancia con el artículo 712 del ET.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

*“(..)Observa la Sala que la Administración Tributaria puede adelantar proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivos los actos administrativos en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo. El título ejecutivo debe reunir las condiciones exigidas en el artículo 68 del C. C. A., por lo tanto, señalará con precisión a los titulares de la relación jurídica, el contenido y objeto de la relación jurídica y el monto de las obligaciones exigibles (...)*

*(..)El incumplimiento del requisito de la debida identificación de la contribuyente prevista en el artículo 712 del Estatuto Tributario y, por ende, la ilegal notificación de los actos de determinación conlleva la carencia de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago (...). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA., 27/01/2011).*

Conforme a lo anterior la secretaria Distrital de Hacienda en su Resolución 000104 del 13 de junio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de Competencia de la Subdirección*

RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 7 de 8

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.

Expediente No. 3-2018-00283-443

Distrital de Cobro” en su artículo 5 hace referencia a la claridad del Título Ejecutivo para realizar la exigibilidad de este el cual me permito citar a continuación:

*Artículo 5. Título ejecutivos- Definición: Constituye Título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad, pública, la obligación de pagar una suma líquida en dinero y que presta, merito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley.*

(...)

Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

*Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo. (...)*

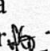
Así las cosas, se evidencia que en este caso en particular no se puede hacer la exigibilidad del Título Ejecutivo, puesto que el sujeto pasivo de la obligación no está plenamente identificado. Como se evidencia en la Registraduría Nacional del estado Civil.

En consecuencia, y en aras de ajustar la actuación administrativa a los criterios constitucionales y legales que corresponden, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, eficacia y celeridad, esta Subdirección procederá a revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución No. 3263 de 20 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a NEBIS ANTONIO CRUZ CELEITA, y en su lugar ordenará el archivo del expediente.

Por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*”

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar 



**RESOLUCIÓN No. 1592 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Pág. 8 de 8

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3263 del 20 de diciembre de 2019”.*

*Expediente No. 3-2018-00283-443*

el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2018-00283-443.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución 3263 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra del señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía 79900451 y registro enajenador 2014207, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo de la Investigación Administrativa No. 3-2018-00283-443, adelantada en contra del señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía 79900451 y Registro Enajenador 2014207.

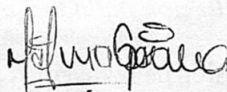
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al del señor **CRUZ CELEITA NEBIL ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía 79900451 y registro enajenador 2014207, en las direcciones que se pudiere obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda